**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-076/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO XVI POR EL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DEL PROPIO PARTIDO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Irma Karola Macías Martínez, entonces candidata a Diputada Local en el Distrito XVI, por el partido MORENA, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de dos videos, a través de su fan page de Facebook; porque este Tribunal considera que: ***a)*** tenía el deber de exhibir los permisos correspondientes o bien, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las y los menores y, ***b)*** se declara la **existencia de la responsabilidad** atribuida **MORENA**, por incumplir el deber de cuidado.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………3

Personería …………………………………………………………………………………………3

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….5

Individualización de la sanción.…..………………………………………………………….... 11

Resolutivo ………………………………………………………………………………………...16

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **PAN:**  **PVEM:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Instituto local:** | Partido Acción Nacional.  Eusebio Enrique Delgado Esparza candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Cosío.  Partido Acción Nacional.  Partido Verde Ecologista de México.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **DEPPP:** | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
|  |  |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 1° de junio, el PRD presentó una queja ante el Consejo Distrital XVI, en contra de Irma Karola Macías Martínez, en su carácter de candidata del partido MORENA a dicho Distrito, por la supuesta utilización de propaganda en la que aparece la imagen de menores de edad, difundidas a través de su página de Facebook con el fin de promocionar su candidatura. También solicitó la admisión de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 7 de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/081/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 10 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que en las publicaciones denunciadas se observan menores de edad, sin que exista certeza de que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a la entonces candidata en cuestión que de manera inmediata bajara las dos publicaciones realizadas en los enlaces electrónicos denunciados. El 8 siguiente, la autoridad administrativa certificó el cumplimiento a dichas medidas.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 11 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 12 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/081/2021) en cuestión.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-76/2021.** El 12 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-076/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, obligación que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, por la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de Irma Karola Macías Martínez.** El PRD refiere que la entonces candidata denunciada **utilizó la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de los hechos siguientes:

El 12 y 21 de mayo, respectivamente, la entonces candidata realizó una serie de publicaciones en su perfil de Facebook, de nombre “Karola Macías” -el cual pertenece a la denunciada- que incluían dos videos en los que aparecen cuatro menores de edad, exponiendo su imagen con el objetivo de posicionarse electoralmente y, por tanto, vulneró el interés superior de dichos menores, así como los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

**1.2. En contra de MORENA.** El denunciante menciona que el partido **incumplió su deber de cuidar** que la denunciada no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa de Irma Karola Macías Martínez.** En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

Dichas publicaciones se realizaron a fin de dar a conocer sus propuestas, lo cual demuestra que fueron espontáneas y, por tanto, no se tuvo la intención de vulnerar el derecho de los menores que aparecen en los videos.

**2.1.** El partido **MORENA no realizó manifestaciones** en su defensa.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental publica** | Certificación de nombramiento como representante del PRD ante el XVI Consejo Distrital Electoral. |
| 2 | **Documental pública** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local al perfil de Facebook de la denunciada, con número de diligencia (IEE/OE/221/2021). |
| 3 | **Documental pública** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local al video denunciado, alojado en el Facebook de la candidata, con número de diligencia (IEE/OE/221/2021). |
| 4 | **Documental pública** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local al video denunciado, alojado en el Facebook de la candidata, con número de diligencia (IEE/OE/221/2021). |
| 5 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 6 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2.** Es oportuno precisar que la candidata y el partido denunciados no ofrecieron pruebas para acreditar sus dichos.

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Irma Karola Macías Martínez, como entonces candidata a una Diputación Local en el Distrito XVI, por el partido MORENA.
* La existencia del perfil de Facebook “Karola Macías”, perteneciente a la denunciada.
* La existencia de los enlaces electrónicos en los cuales, se difundió contenido propagandístico que promocionaba la candidatura de la parte denunciada y, a su vez, la aparición de menores de edad en dichos videos.

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | |
| Video 1 | **Video 2** |
|  |  |

1. **Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas y la difusión de estas a través de la referida cuenta de la red social Facebook, vulneraron el interés superior de la niñez?

**Aparatado I. Decisión.** Este Tribunal considera que **las publicaciones** denunciadas **vulneraron el interés superior de la niñez**, porque la entonces candidata denunciada **no comprobó** la existencia de los **permisos que demostraran el consentimiento de los padres** o de quien ejerza la patria potestad de los menores que aparecieron en la propaganda.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

* 1. **Marco normativo del principio del interés superior de la niñez**

El artículo 3°, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño[[6]](#footnote-6) exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección** y efectividad **de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal[[7]](#footnote-7) establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN[[8]](#footnote-8) sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: ***i)*** un derecho sustantivo; ***ii)*** un principio jurídico interpretativo fundamental; y ***iii)*** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.[[9]](#footnote-9)

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado[[10]](#footnote-10) prevén que, para garantizar los derechos de los menores, **todas las** **autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

Asimismo, tal Ley General señala que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo (menores), debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de garantizar en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo[[11]](#footnote-11) que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

De igual manera, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del IEE, en el que se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales se encuentran contempladas en **el artículo 13 del Manual**.[[12]](#footnote-12)

Por su parte, **los Lineamientos** prevén -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

1. El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
2. El deber de **recabar** la **opinión informada** de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala que tal información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.[[13]](#footnote-13)

De igual forma, se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

1. Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores**, conservar el original y entregar**, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.

De lo anterior se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez.**

1. **Caso concreto**

El PRD refiere en su denuncia que Irma Karola Macías Martínez, entonces candidata a una Diputación Local en el Distrito XVI, por el partido MORENA, vulneró el interés superior de la niñez al utilizar la imagen de menores de edad, a través de dos videos difundidos en su fan page de Facebook “Karola Macías”, en donde se observa la presencia de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas de la denunciada.

Lo anterior, sin contar con los permisos necesarios que exige la ley o bien, sin haber difuminado o hecho irreconocible su imagen, lo que generó la exposición de su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación.

1. **Valoración**

Este Tribunal considera que la entonces candidata **vulneró el interés superior de la niñez**, porque **no comprobó la existencia** **de los permisos** -correspondientes a las y los seis menores- que autorizaran el uso de la imagen de las niñas y niños y, a su vez, tampoco se demostró que hubiera realizado alguna acción encaminada a proteger su intimidad.

Lo anterior es así, porque de las publicaciones en cuestión, se observa que **son visibles seis menores de edad**, de los cuales, con independencia de si tal aparición fue incidental, **la candidata tenía el deber de recabar los permisos necesarios** que se prevén tanto en los Lineamientos como en el Manual o, en su caso, **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato** que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen.[[14]](#footnote-14)

De ahí, que el dicho de la entonces candidata encaminado a demostrar que se trató de un acto de espontaneidad, en atención a que la finalidad de tales videos fue dar a conocer sus propuestas, **no resulta suficiente para deslindarla** de los hechos controvertidos.

Esto ya que tal y como lo señalan los artículos 2° y 3°, del referido Manual[[15]](#footnote-15) la protección de los derechos de la niñez es un asunto de orden público y de observancia obligatoria -entre otros sujetos- para quienes ostenten una candidatura, por lo que les **impone el deber de ajustar sus actos de propaganda electoral** a lo previsto por tal Manual. Ello, porque al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, implica que la denunciada debió procurar un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que **tenía que observar tal obligación con el debido cuidado y diligencia** para a fin de estar en posibilidad de incluir la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad y cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Lo anterior, a pesar de que se presenten factores como la lejanía o postura de la toma, la calidad o iluminación del video o bien, de que las o los menores de edad utilicen cubrebocas, pues ello no exime al candidato denunciado de la obligación de preservar su identidad.[[16]](#footnote-16)

En consecuencia, como se adelantó, la entonces candidata Irma Karola Macías Martínez **vulneró el interés superior de la niñez,** porque no protegió la imagen de las y los seis menores que son identificables y, por tanto, este Tribunal tiene el deber de analizar todos los escenarios que demuestren la participación de niños, niñas y adolescentes.

* **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al Partido MORENA, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a una Diputación Local en el Distrito XVI, en Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la entonces candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a MORENA**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[17]](#footnote-17)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidato no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral[[18]](#footnote-18).

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** Irma Karola Macías Martínez, entonces candidata a Diputada Local del Distrito XVI en Aguascalientes, por el Partido MORENA, vulneró el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral y, ***b)*** MORENA incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.[[19]](#footnote-19)

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave y**, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**,para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Electoral contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo[[20]](#footnote-20) establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251[[21]](#footnote-21) dispone que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

1. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las personas menores de edad.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La conducta consistió en la difusión de dos videos a través de la *fan page* de Facebook, de nombre “Karola Macias”, perteneciente a la candidata denunciada. Del análisis de dichas publicaciones, se observó la aparición de **seis menores de edad**, sin los permisos correspondientes.
* **Tiempo.** La conducta se realizó en las fechas 12 y 25 de mayo, respectivamente, asimismo tales publicaciones se retiraron el día 11 de junio, según se desprende del expediente, por tanto, dichas publicaciones estuvieron en la red social Facebook durante un promedio de veintitrés días dentro del periodo de campaña, del proceso electoral local.
* **Lugar.** La propaganda se transmitió a través de la red social de Facebook, en la *fan page* de nombre: “Karola Macías”.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las fotografías y videos se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña dentro del proceso electoral local, a través de la red social Facebook, perteneciente a la entonces candidata denunciada.

***v)* Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la entonces candidata en cuestión tuvo la intención de difundir los videos que contenían imágenes de menores de edad sin los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es **grave ordinaria.**

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de **6 (seis) menores de edad** quienes podían identificarse los dos videos, difundidos en la red social Facebook.

Asimismo, tales menores de edad estuvieron visibles durante un promedio de 23 días y que, en su conjunto, tuvieron un impacto de 118 (ciento dieciocho) reacciones y 21 (veintiún) comentarios y, fueron reproducidos 9,200 (nueve mil doscientas) veces. Lo anterior, según consta en la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa.

Además, como ya se señaló, dichas imágenes y videos estuvieron en la referida red social, durante los cuales la identidad de las y los menores que aparecieron en ellos estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para los menores cuando se difunde información sobre su persona.[[22]](#footnote-22)

Lo anterior, demuestra que la entonces candidata denunciada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que si bien este Tribunal sos el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (menores), implica que a la denunciada le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por la denunciada contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la entonces candidata Irma Karola Macías Martínez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral[[23]](#footnote-23) consistente en una **multa de 45 UMAS** (Cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización[[24]](#footnote-24)) equivalente a $4,032.9 (Cuatro mil treinta y dos pesos 09/100 M.N.).

Lo anterior, porque se pretende hacer conciencia en la entonces candidata denunciado, a fin de que actúe con un mayor deber de cuidado, cuando se utilice la imagen de menores en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio de interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, la proporcionalidad de la sanción de una multa consistente en 45 UMAS encuentra justificación dentro del análisis del contexto del caso en particular, pues como se expuso:

•         *Norma transgredida:* Lo es el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV del Código Electoral.

•         *Bien jurídico tutelado:* El principio del interés superior de la niñez;

•         *Modo:* Difusión en la red social Facebook de dos videos, en donde se aprecia la imagen de **6 (seis)** niños y niñas, sin contar con el permiso y consentimiento correspondiente, ni haber realizado alguna acción tendiente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores;

•         *Tiempo:* Periodo de campaña;

•         *Lugar:* En el caso, los videos se difundieron en la red social de Facebook.

•         *Singularidad o pluralidad de conductas:* Una conducta infractora;

•         *Contexto fáctico y medios de ejecución:* Conductas realizadas en Facebook, en el periodo de campaña, durante el proceso electoral local 2020-2021;

•         *Beneficio o lucro:* No se acreditó un beneficio económico cuantificable.

•         *Intencionalidad:* La denunciada realizó la conducta de manera culposa, ya que no existe elemento de convicción que demuestre que las actividades se hayan realizado en forma dolosa; y,

•         *Reincidencia:* No han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria.

Además, esta autoridad jurisdiccional tomó en cuenta la capacidad económica de la candidata denunciada, el cual fue proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

* **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
* **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.
* **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económico de la ciudadana Irma Karola Macías Esparza, que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Así que al tratarse de información confidencial, deberá notificarse mediante sobre cerrado a la candidata.
* **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la entonces candidata Irma Karola Macías Esparza, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

Para la publicidad de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a la entonces candidata Irma Karola Macías Esparza,

**Segundo.** Se impone a Irma Karola Macías Esparza, la sanción consistente en una **multa de 45 UMAS** (Cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización[[25]](#footnote-25)) equivalente a $4,032.9 (Cuatro mil treinta y dos pesos 09/100 M.N.).

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al Partido MORENA.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** al Partido MORENA.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTE EN FUNCIONES**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**  **JESÚS OCIEL**  **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; *Campaña*: Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   - *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 3°.1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

   (…)

   En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acuerdo número INE/CG481/2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 13. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener: **I.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. **II.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. **III.** La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. **IV**. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados. **V.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. **VI.** La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión. **VII.** La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos. **VIII.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla. **IX.** Lugar y fecha de emisión del formato. (…) [↑](#footnote-ref-12)
13. El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 20/2019 de rubro; [PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN](http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#20/2019). [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 2°. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes:

    (…)

    III. Candidaturas;

    (…)

    Artículo 3°. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales3 , cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. [↑](#footnote-ref-15)
16. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-71/2021. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-17)
18. ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

    (…) [↑](#footnote-ref-18)
19. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    IV. **La difusión de propaganda política o electoral que** calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes,** **sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…)

    III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

    (…) [↑](#footnote-ref-20)
21. ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-21)
22. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021. [↑](#footnote-ref-22)
23. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…)

    III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

    (…) [↑](#footnote-ref-23)
24. El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-24)
25. El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-25)